mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Osvaldo Báez Soler,
Secretario ad-hoc.
Moisés García Mella,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.
jillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3351, del Congreso Nacional, que crea la Orden de Mérito Aéreo.
(Gaceta Oficial No. 7454, del 9 de agosto de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUENTE LEY:

NUMERO 3351

Art. 1.—Para premiar y enaltecer, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios en la Aviación Militar Dominicana, se crea la Orden de "Mérito Aéreo", la cual será concedida por el Presidente de la República a los Generales, Oficiales, Cadetes y Alistados de dicha Institución.

Art. 2.—Esta Orden se compondrá de cuatro categorías, que serán otorgadas, respectivamente: la primera categoría, a

los Oficiales Generales; la segunda categoría, a los Oficiales Superiores; la tercera categoría, a los Oficiales Subalternos, y la cuarta categoría, a los Alistados.

Art. 3.—El lema de la Orden será: "Valor y Lealtad".

Art. 4.—La orden tendrá una insignia, que será igual, en su forma, en las distintas categorías enumeradas en el Art. 2, variando sólo en la clase del material utilizado en cada una de ellas.

Art. 5.—La insignia consistirá, en su anverso, en una cruz de malta, con brazos de 38 mm. de largo; en el centro de la cruz habrá un círculo de 20 mm. de diámetro con la efigie de perfil del Generalísimo Trujillo; alrededor de la cruz, formando un círculo de 49 mm. de diámetro, irán dos ramas, una de palma y otra de laurel, enlazadas en su base inferior; en la parte superior irán las alas, insignia de la aviación, con la longitud de 49 mm. y en su centro el escudo nacional.

La insignia penderá de una cinta de seda de 37 mm. de largo por 37 mm. de ancho, en su parte superior y 15 mm. en su parte inferior, con tres franjas de un mismo ancho, la cual compondrá el distintivo de la Orden, variando en la composición de los colores de las franjas, según el distintivo que se otorgue.

La insignia se fijará al pecho por un alfiler en forma de cuadrilongo, de 40 mm. de largo por 6 mm. de ancho, engalanado con hojas de olivo en relieve.

Art. 6.—La insignia para la primera categoría tendrá la cruz de malta en oro blanco, y lo demás en oro amarillo de 18 ktes., con los cuarteles de entre los brazos de la cruz, esmaltados en azul y rojo, alternados.

La insignia para la segunda categoría será toda de oro amarillo de 18 ktes., con los cuarteles de entre los brazos de la cruz iguales a los de la primera categoría.

La insignia de la tercera categoría será toda de plata, con los cuarteles de entre los brazos de la cruz en la misma forma que los anteriores.

La insignia de la cuarta categoría será toda de bronce, incluyendo los cuarteles.

Art. 7.—En el reverso, la insignia llevará grabada en círculo, la siguiente inscripción: "El Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en la parte superior y en la inferior AL (aquí el nombre del condecorado). En el centro llevará el lema de la Orden. Debajo, las fechas de la Institución de la Orden y de la conce-

sión de la condecoración y debajo de estas, las palabras indicativas del motivo de la condecoración.

Art. 8.—Según el motivo por el cual se concede la condecoración, los distintivos serán los siguientes: rojo, para premiar hechos de armas o de guerra; azul, para premiar tiempo contínuo en el servicio con un historial limpio; y blanco para premiar cualquier otro servicio distinguido.

En el distintivo rojo la cinta será con su franja del centro blanca y los laterales rojos; en el distintivo azul, la cinta será con su franja del centro blanca y los laterales azules, y en el distintivo blanco la cinta será con su franja del centro roja y los laterales blancos.

Art. 9.—La insignia se usará sobre el lado izquierdo del pecho y se llevará en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme de gala o de traje de etiqueta. Cuando se vista uniforme de servicio, solo se llevará un cintillo con los colores correspondientes al distintivo.

Cuando se vista otro traje de paisano, se llevará un cintillo más pequeño con los mismos colores, en la solapa izquierda del saco.

Art. 10.—Se autoriza el uso de una estrella plateada de cinco puntas, por cada cinco años de servicios en las Fuerzas Armadas. Estas estrellas serán llevadas en la cinta y el cintillo y tendrán un diámetro de 4.5 mm.

Art. 11.—El hecho de estar en posesión de la Orden con uno de sus distintivos, no será óbice para obtenerla con otro distintivo, cuando ello correspondiere, ya que con ella se premian servicios de distintas índoles.

Art. 12.—Una vez obtenida la Orden no se perderá el derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Aviación Militar Dominicana. Sólo se pierde por fallo definitivo de un Consejo de Guerra o por condenación a una pena infamante de los tribunales ordinarios.

Art. 13.—A los miembros de las Fuerzas Armadas de países extranjeros podrá concederse la Orden en sus diferentes categorías y en los distintivos correspondientes a servicios de guerra y a otros servicios, cuando así lo resuelva el Presidente de la República.

Art. 14.—Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación, sea cual fuere su categoría, realice acciones, hechos, servicios, y obras que lo hagan acreedor y digno de un premio como la Orden del "Mérito Aéreo", el Jefe inmediato del inte-

resado lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por conducto reglamentario llegue a conocimiento del Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, quien una vez impuesto del asunto, ordenará que se abra una investigación exhaustiva y una vez terminada esa investigación el Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana la remitirá al Presidente de la República solicitando la condecoración del interesado en la categoría y con el distintivo correspondiente.

Art. 15.—Siempre que a un miembro de la Aviación Militar Dominicana, le fuere otorgada cualquiera de las condecoraciones del "Mérito Aéreo", se dará a conocer el hecho por medio de un Decreto del Presidente de la República, dándole a conocer éste a las Fuerzas Armadas de la Nación por medio de una Orden General, que será leída en el momento de ser impuesta la Orden al interesado y frente a la tropa en formación de la Aviación Militar Dominicana, por el Jefe de Estado Mayor de la misma.

Art. 16.—En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M. A. o sea "Mérito Aéreo".

Art. 17.—La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su cuarta categoría, será libre de gastos para el agraciado; pero los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada.

Art. 18.—Los militares que fueren agraciados con la Orden del Mérito Aéreo estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisolada, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o servicios honrosos.

Art. 19.—Todos los Oficiales y particularmente el Jefe del Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, cuidarán y velarán por que la Orden del Mérito Aéreo se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponda, haciendo cuantos esfuerzos sean necesarios para ese fin.

Art. 20.—Toda persona que sin título ni autorización para ello usare las condecoraciones de la Orden del Mérito Aéreo,

incurrirá en la pena de seis meses a dos años de prisión correccional, la cual será impuesta por los Juzgados de Primera Instancia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
José García.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Osvaldo Báez Soler.
Moisés García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PRUMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.